



Santiago de tolú, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EXPEDIENTE 708204089001-2021-00091-00
No.
DEMANDANTE: ADELAIDA ZULUAGA ARISTIZABAL
DEMANDADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN
LIQUIDACION
NATURALEZA: EJECUTIVO

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Ingresa el presente proceso al despacho para determinar si es procedente la petición del apoderado demandante de nombrar curador ad litem

CONSIDERACIONES.

El Artículo 291 del Código General del Proceso establece en su numeral tercero que:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)”

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Así mismo, el artículo 292 de la norma en cita, señala:

“Artículo 292. Notificación por aviso.

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)"

De conformidad con las normas trascritas, las cuales deben interpretarse de manera sistemática, entra el despacho a analizar si conforme a la documentación aportada al presente proceso, se ha cumplido con la carga procesal de notificar correctamente al ejecutado:

Tenemos que, a través de proveído del 10 de septiembre de 2021, esta unidad judicial libró mandamiento de pago y ordeno notificar personalmente al demandado en la forma establecida en los artículos 291,292 y 301 del CGP.

El togado de la parte demandante mediante memorial aportó que cumplió con la carga procesal de notificar según los arts. 291,292, y 301 del cgp, aviso efectuado según número de guía 357667801215 de fecha 30 de septiembre de 2021, enviado por la empresa de correo pronto envío, con la anotación que el titular recibió a satisfacción.

Dicho lo anterior, no es posible acceder al pedido de la parte demandante ya que se hace necesario antes nombrar al curador ad litem se proceda a surtir la respectiva notificación por aviso (artículo 292), pues necesariamente se tiene que realizar el procedimiento de la notificación personal (artículo 291)¹, ya que es de esa forma como lo tiene estatuido la norma.

Así las cosas, concluye este estrado que no puede ordenarse nombrar al curador ad litem, ya que no se entiende notificado el mandamiento ni corrido el traslado de la demanda en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Abstenerse de nombra curador ad litem dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

¹ Art. 291 (...)6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Firmado Por:
Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afeac92c882c6c888967f84a0db18eb9d7ee8789d76594dcf0703aab7829242**

Documento generado en 09/06/2023 09:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>